



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2018-PA/TC  
CALLAO  
HUGO HERNÁN BRAMOSIO  
PORTANOVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Hernán Bramosio Portanova contra la sentencia de fojas 178, de fecha 26 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2018-PA/TC

CALLAO

HUGO HERNÁN BRAMOSIO

PORTANOVA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990.
5. Sin embargo, consta de los actuados que mediante Resolución 31670-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2013 (f. 16), se le deniega la pensión de jubilación solicitada, con el argumento de que de acuerdo a lo indicado en el Informe Grafotécnico 1883-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 28 de junio de 2012 (f. 17 expediente administrativo en versión digital), el certificado de trabajo expedido por la empleadora Enterprise Publicitaria S. A. es un documento apócrifo, en virtud de lo cual solo reúne 16 años de aportes y no el mínimo para acceder a la pensión (20 años).
6. Asimismo, se advierte que el recurrente adjunta en el cuaderno del Tribunal Constitucional la constancia de trabajo expedida por Apolo Service E. I. R. L. y la liquidación por tiempos de servicios de la indicada empresa, las cuales indican que laboró del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2017; sin embargo, el documento de liquidación de tiempo de servicios no cuenta con el nombre y cargo de la persona que lo autoriza. Además, según se aprecia de los mencionados documentos, a la fecha de interposición de la demanda (14 de marzo de 2014) el demandante se encontraba laborando para Apolo Service E. I. R. L., lo cual no fue mencionado.
7. Se aprecia también la constancia de trabajo expedida por la Corporación Marítima Apollo S. A. C. y la liquidación por tiempos de servicios de la empresa, de las cuales se observa que laboró del 1 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017. No obstante ello, el documento de liquidación de tiempo de servicios no cuenta con el nombre y cargo de la persona que lo autoriza.
8. Por tanto, dichos períodos laborales no se encuentran corroborados con documento adicional e idóneo para la acreditación de aportes en la vía del amparo conforme a la jurisprudencia vinculante emitida por este Tribunal Constitucional para tal efecto. Así, no acredita aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2018-PA/TC  
CALLAO  
HUGO HERNÁN BRAMOSIO  
PORTANOVA

9. Siendo ello así, como la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL